

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de septiembre de 2018, cuarta sección, tomo CLXX

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN
DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2018, en su prioridad transversal número 8 Denominada Cohesión Social e Igualdad Sustantiva, en su apartado 8.2.1.5. Establece formular un Programa Especial de Migración que tiene como objetivo impulsar políticas públicas, programas, proyectos y acciones que vinculen a los flujos migratorios con el desarrollo integral del Estado y de los propios migrantes.

Que Michoacán es el Estado con mayor intensidad migratoria del país, teniendo como principal destino los Estados Unidos de Norteamérica, y se estima que más de 4 millones de michoacanos radican en ese país, por lo que es indispensable incluir en los planes de desarrollo a los migrantes y sus familias.

Que con fecha 18 de agosto del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se establece en el artículo 2 que la aplicación de las disposiciones de dicha Ley corresponde a los órganos del Estado, quienes contribuirán al cumplimiento de ésta y deberán generar las políticas públicas transversales para los migrantes y sus familias.

Que el objeto del Reglamento, es garantizar la elaboración y ejecución de acciones tendientes a la protección de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, así como facilitar la aplicación de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que por tanto es necesario establecer los mecanismos específicos para la atención de los michoacanos que radican en el extranjero y para la reintegración al Estado de los migrantes en retorno.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y
PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en el Reglamento son de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, debiendo reconocer, promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 3°. La aplicación de este Reglamento compete al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Migrante, dependencias y entidades, en el ámbito de sus competencias, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 4°. Las dependencias y entidades, de acuerdo a su competencia, deberán de incluir dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para los migrantes y sus familias, establecidos en la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Para tal efecto, la Secretaría del Migrante dará a conocer a las dependencias y entidades, de acuerdo a su competencia, las necesidades detectadas dentro de la comunidad migrante para la correcta atención a través de los programas y acciones que se puedan implementar de manera propia o coordinadamente.

Artículo 5°. Además de lo señalado en el artículo 3° de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán por:

- I. **Acciones:** A los actos realizados por autoridad competente en ejercicio de sus funciones;
- II. **Apoyo:** A la ayuda proporcionada en efectivo o en especie por las dependencias y entidades;
- III. **Asociación:** Al conjunto de personas agrupadas con un fin común, y legalmente constituida como persona moral;
- IV. **Beneficio:** Al recurso financiero y/o material recibido por una persona física o moral, como resultado de la gestión realizada por la misma en el marco de un programa determinado;
- V. **Club:** A la unión de al menos 10 personas mayores de 18 años, en su mayoría de origen michoacano radicadas en el extranjero que, entre otras, realizan actividades en favor de sus comunidades de origen en el Estado; y con su respectiva toma de nota consular y/o de alguna Federación;
- VI. **Comisión:** Al grupo de trabajo al interior del Consejo Estatal, encargado de la atención, análisis, discusión y generación de propuestas sobre temas específicos;
- VII. **Comunidades de origen:** Al lugar de nacimiento de los migrantes michoacanos;
- VIII. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Coordinación General de Comunicación Social, establecidas en los artículos 17 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Derechos:** A los derechos de los migrantes y sus familias de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por los instrumentos internacionales que, en la materia, México sea parte y La Ley;

- X. **Entidades:** A las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Estado de Vulnerabilidad:** Al estado de disminución del bienestar social en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, educativa, cultural, étnica, lingüística, cronológica, y cualquier otra que provoque una situación de riesgo a una persona o grupo social;
- XII. **Familia:** A la institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad, de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad;
- XIII. **Federación:** A la organización autónoma, no lucrativa, sin afiliación política, radicada en el exterior del país, con mesa directiva integrada en su mayoría por personas michoacanas y que agrupa por lo menos a cinco clubes de migrantes;
- XIV. **Ley:** A la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Organización:** Al grupo social que está compuesto por individuos, el cual tiene la función de administrar tareas a través de una estructura definida de manera coordinada para lograr metas y objetivos;
- XVI. **Programas:** Al conjunto de acciones de gobierno establecidas con la finalidad de poner a disposición de la población los servicios, apoyos y/o beneficios ofrecidos para el cumplimiento de los objetivos planteados, así como para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población objetivo de dichas acciones; y,
- XVII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS DE** **LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS**

Artículo 6°. La Secretaría, así como las dependencias y entidades reconocerán y promoverán las acciones que se requieran para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley, la Secretaría deberá comprobar el parentesco de las familias migrantes cuando no exista vinculo legal, por lo menos cinco testigos que sean mayores de 18 años, que den fe del parentesco y con una carta emitida por el H. Ayuntamiento municipal, de su lugar de origen, donde se manifieste tener conocimiento de dicho parentesco.

Artículo 7°. La Secretaría será la encargada de operar los programas y acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y propondrá a las demás dependencias los programas y acciones que considere necesarios para que desde el ámbito de sus respectivas competencias se garantice el respeto y promoción de estos derechos.

Artículo 8°. La Secretaría implementará las acciones necesarias para fomentar la realización de foros de consulta, seminarios, conferencias, mesas de trabajo y todo tipo de eventos en México y los Estados Unidos, con la finalidad de que cualquier persona, Federación, Club, Asociación u

organización que tenga relación con los flujos migratorios, pueda expresar sus ideas, inquietudes y aportaciones sobre el tema.

Artículo 9°. La Secretaría, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dará a conocer a los migrantes y sus familias, a través de talleres, capacitaciones, material impreso y cualquier otro medio de comunicación en México y en el extranjero sus derechos y obligaciones sin importar su condición migratoria.

Artículo 10. La Secretaría proporcionará información, asesoría y acompañamiento a los migrantes y sus familias para que conozcan los programas implementados por las dependencias estatales vigentes y en colaboración con las mismas apoyará en el ámbito de sus competencias a los migrantes y sus familias para que accedan a dichos programas.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES

Artículo 11. La Secretaría propondrá programas en coordinación con las dependencias y entidades competentes, para que a través de convenios de coordinación y colaboración se les brinde a los migrantes servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su dignidad humana y promover su desarrollo social y económico.

Artículo 12. Las dependencias en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Secretaría crearán y fortalecerán programas para facilitar el regreso de los migrantes a sus comunidades de origen, principalmente programas de inversión y financiamiento preferencial para el autoempleo, la puesta en marcha de empresas, capacitación y certificación de competencias laborales para la inserción laboral.

Artículo 13. La Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias y disponibilidad presupuestal deberá proporcionar diagnósticos y servicios de salud básicos a los migrantes michoacanos en retorno.

Artículo 14. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley, las políticas públicas deberán atender también las materias de ciencia y tecnología y las demás que benefician a los migrantes y sus familias.

Artículo 15. La Secretaría de Educación en el Estado, de conformidad con el artículo 7, fracción IV de la Ley, será la encargada de implementar las acciones y programas necesarios para garantizar el acceso a la educación a los migrantes, facilitando y agilizando los trámites correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN, BENEFICIOS Y APOYOS PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 16. Los migrantes michoacanos y sus familias podrán solicitar por escrito, por correo electrónico o personalmente la asesoría y el acompañamiento de la Secretaría, para conocer los requisitos y alcances de los programas y acciones de las diferentes dependencias, de las cuales pudieran ser beneficiarios.

Artículo 17. La Secretaría deberá difundir y dar a conocer a través de todos los medios a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, los programas y acciones que esté implementando para la atención de los migrantes y sus familias, así mismo deberá contar con un padrón de beneficiarios.

Artículo 18. La Secretaría gestionará suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales con la finalidad de gestionar apoyos para los migrantes y sus familias.

Artículo 19. Las dependencias y entidades, gestionarán coordinadamente en el ámbito de sus competencias y atribuciones, implementar un programa de integración social, cultural y laboral para los michoacanos que han regresado al Estado y tuvieron la calidad de migrantes.

Artículo 20. La Secretaría en colaboración con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos implementará una campaña permanente de reconocimiento y respeto a los derechos humanos de todas las personas migrantes y que ayude a combatir cualquier forma de discriminación hacia los migrantes, especialmente el racismo y la xenofobia.

Artículo 21. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 fracción IX, de la Ley, la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para recibir el apoyo de traslado de enfermos graves y cadáveres a sus comunidades de origen.

CAPÍTULO V **DE LAS DEPENDENCIAS Y** **ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN** **PÚBLICA ESTATAL**

Artículo 22. La Secretaría además de las atribuciones señaladas por la Ley, le corresponden las siguientes:

- I. Formular y proponer políticas públicas, programas y acciones en beneficio de los migrantes y sus familias, y a través de sus Unidades Administrativas, realizar la ejecución de las mismas;
- II. Promover, difundir, brindar asesoría y acompañamiento entre los migrantes respecto de los programas, acciones y proyectos existentes para impulsar el desarrollo en el Estado y las comunidades de origen;
- III. Coordinarse con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno e instituciones privadas y sociales, para proponer y promover programas y acciones para el desarrollo económico de las comunidades de origen, con inclusión de los migrantes y sus familias;
- IV. Analizar los casos de los migrantes y sus familias en especial estado de vulnerabilidad y, en su caso, canalizarlos a las dependencias y entidades correspondientes para que en el marco de su competencia sean atendidos de manera urgente;
- V. Gestionar la celebración de convenios, con las dependencias y entidades competentes, con la finalidad de brindar opciones de oferta educativa para los migrantes michoacanos, que les permita continuar con los estudios trunco por el cambio de residencia a otro país;
- VI. Proponer acciones y coadyuvar con las dependencias y entidades competentes en el rubro de salud, a fin de garantizar la atención oportuna de los migrantes michoacanos en retorno;
- VII. Establecer convenios, programas, estrategias y acciones con las dependencias y entidades correspondientes, para brindar apoyo a los migrantes en los trámites registrales que requieran;
- VIII. Brindar información, asesoría y capacitación a los Ayuntamientos, a los migrantes y sus familias que así lo requieran para poder acceder a los programas que se implementan en el

Estado y los servicios que se brindan en el extranjero a través de las Casas Michoacán de Atención al Migrante;

- IX. Organizar y apoyar eventos culturales, presencias y foros, dentro y fuera del territorio nacional, con la finalidad de difundir la cultura, historia y tradiciones del Estado entre las comunidades migrantes, como parte de la reafirmación de la identidad y el reconocimiento al valor de la multiculturalidad;
- X. Proporcionar, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, el apoyo necesario a las Federaciones y Clubes de migrantes legalmente constituidos para el desarrollo de sus actividades y para el cumplimiento de sus funciones tanto en el Estado como en el extranjero;
- XI. Promover la instalación de oficinas de enlace y atención, fuera del Estado, principalmente en los Estados Unidos de América donde se detecte una importante concentración de michoacanos, conforme a su presupuesto autorizado, o en su caso a través de convenios con las organizaciones de migrantes;
- XII. Gestionar ante la asignación de intérpretes y/o traductor en caso de que algún migrante lo requiera, ya sea en territorio nacional o bien en el extranjero; y,
- XIII. Las demás que por la naturaleza de las funciones de la Secretaría sean necesarias para brindar atención y acompañamiento a los migrantes michoacanos y sus familias.

Artículo 23. La Secretaría deberá identificar y gestionar con los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, con los cuales se puedan potencializar las remesas enviadas por los migrantes a sus comunidades de origen para la puesta en marcha de empresas o autoempleo, con el fin de incentivar el desarrollo económico y opciones de inversión en las comunidades de origen.

De igual forma, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes supervisará la correcta aplicación de los recursos asignados.

Artículo 24. Las dependencias y entidades competentes destinarán recursos para la implementación de programas de atención a los migrantes michoacanos y sus familias, en coordinación con la Secretaría.

Artículo 25. La Secretaría, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración para la definición, ejecución y seguimiento de programas y acciones en materia de atención y prestación de servicios para los migrantes michoacanos y sus familias.

CAPÍTULO VI **DEL CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN**

Artículo 26. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno, quien podrá nombrar un representante que lo supla en su ausencia, lo que deberá constar por escrito.

Artículo 27. Los diputados integrantes del Consejo Estatal, podrán designar a un representante que los supla en sus ausencias, lo que deberá constar por escrito.

Artículo 28. Los tres Presidentes Municipales integrantes del Consejo Estatal, podrán designar a un representante que los supla en sus ausencias, lo que deberá constar por escrito y preferentemente deberá ser el Enlace de Atención al Migrante o el regidor de Asuntos Migratorios.

Artículo 29. Para la elección de los Consejeros Migrantes, se emitirá convocatoria abierta, el proyecto de convocatoria será sometido a la aprobación del Consejo en funciones, a través de cualquier medio de comunicación, y contarán con tres días hábiles para manifestar su aprobación u observaciones, aquel consejero que no se pronuncie a favor o en contra del proyecto en el plazo de tres días hábiles, se entenderá tácitamente que aprueba el proyecto. Para los consejeros que radican en el extranjero preferentemente el medio de comunicación será el correo electrónico.

Artículo 30. La convocatoria estará abierta máximo por noventa días naturales a partir de su publicación y se difundirá a través de la página de la Secretaría, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación que sea funcional para tal fin.

Artículo 31. Será susceptible de ser elegido consejero, el migrante en retorno que radique en el territorio estatal y cualquier persona que sin ostentar la calidad de migrante demuestre que ha realizado estudios, investigaciones, cursos, talleres y aportaciones al tema de la migración y los derechos humanos.

Artículo 32. Las sesiones del Consejo Estatal se realizarán preferentemente en los periodos de diciembre-enero del año en curso y julio-agosto del año siguiente, tomando como base la fecha de instalación del Consejo Estatal, sin que esto limite que se pueda agendar una fecha distinta por acuerdo de sus integrantes.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, será el encargado de levantar el acta correspondiente a cada sesión de trabajo, y recabará las firmas de los asistentes.

Artículo 34. El Presidente del Consejo Estatal, designará a los Consejeros Migrantes, mediante un nombramiento firmado, el cargo de Consejero Migrante será honorífico. El Presidente del Consejo Estatal será el encargado de tomar protesta y dar instalación al Consejo Estatal en la fecha designada y notificada para tal fin a los integrantes de dicho Consejo.

Para el caso de la toma de protesta de los Consejeros, la instalación del Consejo Estatal y las sesiones de dicho Consejo, el Presidente podrá enviar un representante, designado mediante oficio para tal fin y que no podrá ser el Secretario Ejecutivo, siempre y cuando esté plenamente justificada su ausencia y la del Secretario de Gobierno.

Artículo 35. El Secretario Ejecutivo llevará un registro de los Consejeros Migrantes de cada periodo, dicho registro deberá contener, nombre, lugar de origen, lugar de residencia, teléfono, correo electrónico y los demás datos que considere necesarios, a fin de corroborar que se cumpla lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción V de la Ley.

Artículo 36. Por razón de la residencia y la distancia los Consejeros podrán emitir su voto de manera virtual, aprovechando las tecnologías y medios de comunicación, preferentemente a través de correo electrónico.

Artículo 37. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como personas físicas o morales e instituciones públicas y privadas vinculadas a la materia de migración podrán solicitar por escrito al Presidente del Consejo Estatal, con copia para el Secretario Ejecutivo, su incorporación como integrantes del Consejo, o podrán ser invitados a participar por el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 38. Cuando se incorpore un invitado a una sesión del Consejo Estatal, los integrantes que estén presentes y siempre que exista quorum, decidirán mediante votación si el invitado pasa a formar parte del Consejo como integrante permanente con derecho a voz y voto en las decisiones que se tomen, lo cual deberá constar en el acta que para tales efectos se levante en la sesión.

Artículo 39. Los Consejeros cuentan con la atribución de proponer políticas públicas para los migrantes y sus familias, lo que de preferencia deberán entregar por escrito al Secretario Ejecutivo

para su discusión y análisis en la sesión de Consejo, y se someterá a votación si esa propuesta será impulsada y respaldada por todo el Consejo Estatal.

Artículo 40. A petición de uno o más integrantes del Consejo Estatal, se podrá elaborar un reglamento interno de funcionamiento y disciplina, el cual se someterá a votación y será válido si lo aprueban el 50 por ciento más uno de los integrantes del Consejo que participen en dicha sesión, siempre y cuando exista quorum.

Artículo 41. Cuando uno o más integrantes del Consejo Estatal, propongan la suscripción de algún convenio con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, deberá someterse la propuesta a todos los integrantes del Consejo Estatal, y solo se firmará dicho instrumento si así lo aprueba la mitad más uno de la totalidad de los consejeros con derecho a voz y voto.

Artículo 42. Los Consejeros podrán integrarse a una o más comisiones de las que el Consejo Estatal apruebe para la atención y el seguimiento de asuntos específicos, a excepción del Presidente y del Secretario Ejecutivo, cada integrante del Consejo Estatal tendrá que integrarse por lo menos en una comisión.

En cada comisión se deberá nombrar a un representante, el cual entregará un reporte de las actividades, avances, logros y/o estado de las cosas de los asuntos que se lleven al interior de la comisión que representa.

Artículo 43. En los casos en que el Presidente del Consejo Estatal no se encuentre presente en la sesión de trabajo, el voto de calidad recaerá en su suplente, representante o bien en ausencia de los anteriores en el Secretario Ejecutivo.

Artículo 44. Solo el Presidente del Consejo Estatal, podrá autorizar que se sesione en una sede alterna a la ciudad de Morelia, Michoacán.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 45. La Secretaría se coordinará con los Municipios y ofrecerá asesoría en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley respecto del Consejo Municipal de Migración y el Centro Municipal para los migrantes y sus familias, intercambiando información y conjuntando esfuerzos en beneficio de la comunidad migrante.

Artículo 46. El Consejo Municipal de Migración podrá hacer llegar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal cualquier recomendación y resolución relevante que se acuerde al interior de sus sesiones de trabajo.

Artículo 47. El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal podrán solicitarle al Presidente del Consejo Estatal su autorización para asistir en calidad de oyentes a las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y sin derecho a voto.

CAPÍTULO VIII DE LA ATENCIÓN A LOS MIGRANTES MICHOACANOS FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL

Artículo 48. Los Enlaces de las Casas Michoacán de Atención al Migrante, además de brindar los servicios establecidos en la Ley, colaborarán con la Secretaría para establecer y mantener actualizado el banco de datos de los migrantes y sus familias.

Artículo 49. Los Enlaces deberán hacer llegar al titular de la Secretaría un reporte de actividades mensual. De entre los Enlaces el Secretario Ejecutivo podrá elegir a uno para que los coordine.

Artículo 50. El coordinador de los Enlaces, además de sus funciones propias como Enlace, deberá promover la vinculación binacional y la reafirmación de la identidad en cualquier lugar de los Estados Unidos, en donde radiquen michoacanos.

Artículo 51. El coordinador de los Enlaces, deberá gestionar la celebración de convenios o acuerdos con gobiernos, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas de cualquier parte de los Estados Unidos y que resulten en beneficio de los migrantes michoacanos y sus familias.

CAPÍTULO IX DE LOS MECANISMOS GARANTES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 52. La Unidad para la Defensa de los Derechos de los migrantes y sus familias, únicamente funcionará como auxiliar de los Órganos Internos de Control de los Órganos del Estado, para los casos en donde los migrantes y sus familias requieran de una especial atención y acompañamiento. Se privilegiará la canalización de las personas que se consideren agraviadas a los Órganos que ya están establecidos para evitar la duplicidad de funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el tomo CLII, sexta sesión, número 42 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 24 de agosto del 2011.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 27 de abril del 2018.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PÉREZ
SECRETARIO DEL MIGRANTE
(Firmado)